

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Rad. 760013103019-2023-00112-00

SANTIAGO DE CALI, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES
(2023)

Revisado el plenario se tiene que a la fecha la parte actora no ha realizado la notificación personal de los demandados **MARIO ANDRÉS GUEVARA BURBANO, HUMBERTO RADA OCAMPO y LUIS FERNANDO ORTIZ POVEDA**, tal como le fue ordenado en el auto que libro mandamiento de pago fechado a 09 de junio de 2023, por tanto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla la carga procesal, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, ejecute los actos a su cargo, como lo es realizar la notificación personal de los demandados **MARIO ANDRÉS GUEVARA BURBANO, HUMBERTO RADA OCAMPO y LUIS FERNANDO ORTIZ POVEDA**, debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla con la carga procesal impuesta.

Se le advierte a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se dispondrá la terminación de este proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante, que solo se interrumpirá el término del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/20

AML

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 18 DE AGOSTO DE 2023

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

**Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d7d8a3bcad2988a8bfcb1a873a815641b791078b9c0133584c86460bf023f0**

Documento generado en 17/08/2023 08:45:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**